Año económico de 1879-80. MARTES 12 DE AGOSTO. Número 36.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, siguen en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 220.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

La Real órden circular de 4 de Diciembre de 1877 sobre la persecucion y castigo de los juegos prohibidos, ha sido en algunos casos interpretada con error, y es importante que ese error desaparezca. En ella se declaró que siendo el juego de azar un delito comprendido en el Código penal, su castigo no debia hacerse gubernativamente por medio de multas, segun costumbre muy generalizada, sino que habia de ser objeto de un proceso criminal, instruido por los Tribunales competentes. A pesar de ser esta declaracion tan explícita, se ha creido por muchos que por virtud de ella las Autoridades gubernativas y sus agentes nada tienen ya que hacer respecto á los juegos prohibidos, pues todo lo relativo á ellos, lo mismo en el castigo que en la investigacion del delito, corresponde á los Jueces de primera instancia.

De este error ha nacido cierta tibieza por parte de los empleados de órden público, que redunda en ventaja lamentable para los jugadores, porque sabido es que el Poder judicial no tiene tantos elementos de policía como la Autoridad gubernativa para frustrar las precauciones de los jugadores y poderlos sorprender en el acto de cometerse el delito. Las Autoridades gubernativas y sus dependientes tienen ahora, lo mismo que ántes de la Real órden mencionada, perfecto derecho y obligacion ineludible de vigilar los juegos y los jugadores y procurar sorprenderlos. Lo único que se les prohibe es imponer el castigo gubernativo de las multas, pues en lugar de esto deben someter los reos al Juzgado de primera instancia para el proceso criminal y para la pena que corresponda imponerles.

Encargo, pues, á V. S. que así lo tenga entendido y lo haga entender á sus dependientes; y que, léjos de cejar en la persecucion de los juegos prohibidos, se vigorice su represion, haciendo que los empleados de Orden público, y aun los Alcaldes en su caso, visiten y vigilen con frecuencia los casinos, cafés, fondas; y demás establecimientos que por su carácter público están siempre abiertos para la Autoridad y para sus agentes, sin perjuicio de que ántes se emplee con sus jefes ó directores la prudente amonestacion y apercibimiento que las circunstancias aconsejen.

En cuanto á las casas particulares en que se tenga fundada sospecha de que haya juegos prohibidos, si bien debe respetarse la inviolabilidad del domicilio consignada como derecho en la Constitucion del Estado, hay que tener presente tambien que para perseguir delitos ofrece recursos suficientes la ley de Enjuiciamiento criminal, y el auto judicial para penetrar en la morada donde se está cometiendo no se negará nunca habiendo los suficientes motivos para dictarlo.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

CÓDIGO PENAL (1).

Art. 607. Serán castigados con las penas de 15 á 125 pesetas de multa y represion:

1.° Los Facultativos que, notando en una persona á quien asistieren ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito, no dieren parte á la Autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

2.° Los encargados de la guardia ó custodia de un loco que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.

3.° Los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos ó en disposicion de causar mal.

4.° Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos.

5.° Los que corrieren caballerías ó carruajes por las calles paseos y sitios públicos, con peligro de los transeuntes ó con infraccion de las ordenanzas y bandos de buen gobierno.

6.° Los que obstruyeren las aceras, calles y sitios públicos, con actos ó artefactos de cualquiera especie.

7.° Los que arrojaren á la calle ó sitio público agua, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su intensidad ó circunstancias.

(1) Véase el número anterior.

8.° Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada, sobre la calle ó via pública, objetos que amenacen causar daños á los transeuntes.

Art. 608. Serán castigados con la multa de 15 á 125 pesetas:

1.° Los dueños de fondas, posadas y demás establecimientos destinados á hospedaje, que dejaren de dar á la Autoridad los partes y noticias prevenidos por los reglamentos, ordenanzas ó bandos en el tiempo y forma que estuvieren prevenidos.

2. Los criados de servicio, mozos y dependientes que dejaren de cumplir las prevenciones establecidas por la Autoridad pública para garantía y seguridad.

Art. 609. Serán castigados con la pena de 70 á 200 pesetas:

1.° Los que contraviniesen á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares semejantes, ó colocaren ó construyeren dichos objetos con infraccion de los reglamentos, ordenanzas ó bandos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

2.° Los que infringiendo las órdenes de la Autoridad, descuidaren la reparacion de edificios ruinosos ó de mal aspecto.

3.° Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos ó excavaciones.

4.° Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos de la Autoridad sobre elaboracion y custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos.

TÍTULO II.

DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS.

Art. 610 Serán castigados con la pena de arresto menor, los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á siete dias ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa.

Si concurriere la circunstancia de ser hijo, pupilo ó esclavo el ofensor, se aplicará el grado máximo de la pena, sean cualesquiera las circunstancias que concurran.

Art. 611. Serán castigados con la pena de cinco á quince dias de arresto y reprension

1.° Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa.

2.° Los maridos que maltrataren á sus mujeres, aun cuando no les causeren lesiones e las comprendidas en el párrafo anterior.

3.° Las mujeres desobedientes á sus maridos que les maltrataren de obra ó de palabra.

4.° Los cónyuges que escandalizaren en sus disensiones domésticas despues de haber sido amonestados por la Autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el libro 2.° de este Código.

5.° Los padres de familia que abandonaren sus hijos, no procurándoles la educacion que requiera su clase y sus facultades permitan.

6.° Los tutores, curadores ó encargados de un menor de quince años, que desobedecieren los preceptos sobre instruccion primaria obligatoria, ó abandonaren el cuidado de su persona.

7.° Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumision debidos á sus padres.

8.° Los pupilos que cometieren igual falta hácia sus tutores.

9.° Los que, encontrando abandonado un menor de siete años, con peligro de su existencia, no lo presentaren á la Autoridad ó á su familia.

10.° Los que en la exposicion de niños quebrantaren las reglas ó costumbres establecidas en la localidad respectiva, y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos ó á lugar seguro á cualquier niño que encontraren abandonado.

11.° Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, á no ser que esta omision constituya delito.

12.° Los que, en la riña definida en el art. 418 de este Código, constare que hubieren ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido, siempre que á este no se le hubieren inferido mas que lesiones menos graves y no fuere conocido el autor.

(Se continuará).

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR.

El Sr. Coronel primer Jefe de la Comandancia central de los Depósitos de Bandera y Caja general de los Ejércitos de Ultramar, me dice con fecha 4 del actual lo siguiente:

«Habiéndome manifestado los Jefes de los Depósitos de bandera que en los mismos se han recibido con mucho retraso un número considerable de cargos de suministro hecho por varios Ayuntamientos á individuos que procedentes de reemplazo han sido destinados á los Ejércitos de Ultramar, ya en concepto de dietas para marchar con la licencia ilimitada á sus casas, ó en socorros para incorporarse á la capital de provincia cuando son llamados para su ingreso en los Depósitos; y estando prevenido por el Excelentísimo Sr. Capitan general de Cuba que los cargos y cuentas se remitan lo mas tarde al cuarto mes de hecho el suministro, cuya disposicion fué confirmada de nuevo por el Ministerio de la Guerra, he creido conveniente acudir á V. S. rogándole que por medio del Boletin oficial se digne ordenar á los Alcaldes de esa provincia de su mando, que de cuantos suministros se hagan á individuos destinados á Ultramar, presenten los cargos al respectivo Depósito de bandera en el improrogable plazo de tres meses despues de verificados aquellos, pues de lo contrario se irrogan grandes perjuicios al servicio, y pudiera suceder fueran dichos cargos rechazados, si, como ahora ha sucedido, los remiten algunos Alcaldes con el retraso de un año »

Lo que he acordado se inserte en este periódico oficial, llamando la atencion de los Sres. Alcaldes de esta provincia acerca de la mayor exactitud en el cumplimiento de estos servicios, y advirtiéndoles que si por su morosidad ó negligencia no fuesen de abono las partidas de que se trata, serán personalmente responsables de ellas, sin que se les pueda tomar en cuenta, al rendir las de su administracion, con cargo á los fondos municipales.

Orense 11 de Agosto de 1879.

El Gobernador I.,

José Barreyto.

TERCERA SECCION.

ARTILLERÍA.

Comandancia general Subinspeccion del distrito de Galicia

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en 28 del mes último me dice:

«Excmo. Sr.:—Vacante en la fundicion de bronces de Sevilla una plaza de Maestro de taller de tercera clase, para el de construccion, dotada con el sueldo anual de 1.200 pesetas y opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios, he dispuesto se publique entre el personal pericial de los establecimientos del Cuerpo y en los Boletines oficiales para conocimiento del público.

Las oposiciones á fin de cubrir dicha vacante tendrán lugar ante la Junta facultativa de la citada fábrica dando principio el dia 15 de Octubre próximo venidero con sujecion al programa de exámenes que es adjunto, el cual se pondrá á disposicion de los aspirantes asi como un reglamento del personal, del material al que deberá sujetarse el elegido.

Cuantos deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia de mi Autoridad, para antes del 1.° del citado mes acompañando certificacion de buena conducta si fuese paisano y copia de la hoja de servicios si estubiese sirviendo.

La Junta facultativa de la fundicion una vez terminadas las oposiciones propondrá al mas apto de los opositores.

Lo traslado á V. S. I. rogándole se digne ordenar su insercion en el Boletin oficial de la provincia de su digno cargo, significándole que el reglamento del personal del material y programa de exámenes que se cita se hallarán de manifiesto en los parques del arma de la Coruña, Ferrol y Vigo.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Coruña 5 de Agosto de 1879.—El Brigadier Comandante General Subinspector, Mamerto Diaz Ordoñez.—Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

CUARTA SECCION.

Banco de España.—Delegacion de Orense.

Esta Delegacion ha nombrado recaudadores de las contribuciones ordinarias en los distritos que á continuacion se expresan á las personas que siguen:

Castrelo de Miño y Cartelle.—D. José Cacheiro.

Gomesende.—D. Vicente Alonso Alvarez.

Quintela de Leirado.—D. Ramon Salgado.

Petin y Rua.—D. Francisco Alonso Rodriguez.

Viana y Vilarino.—D. Manuel Perez Blanco.

Y para que llegue á conocimiento de las Autoridades, á quienes corresponde prestar auxilios á la recaudacion, y al de los contribuyentes de las respectivas localidades, se anuncia en este periódico oficial.

Orense 5 de Agosto de 1879.—El Delegado, Estenislao Carreño.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Manzaneda.

Por término de dos dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Bolelin oficial de esta provincia, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de consumos, cereales y sal del mismo correspondiente al año económico de 1879 á 80, á fin de que puedan presentar los que se consideren agraviados las reclamaciones que crean justas, previniéndoles que pasado el mencionado término serán desatendidas.

Manzaneda 8 de Agosto de 1879.—Maximino Carrera.

Ginzo.

Verificado el señalamiento de unidades contributivas para el impuesto de consumos, sal y cereales y la derrama de las cuotas correspondientes á las mismas, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de dicho impuesto por término de ocho dias á contar desde la fecha de su insercion en el Boletin oficial de la provincia, durante los cuales pueden los contribuyentes producir las reclamaciones que crean convenientes y atendibles.

Ginzo Agosto 10 de 1879.—E. A. P., Juan Machado.

Villamartin.

Por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia y horas hábiles de oficina, estará expuesto al público en la Casa Consistorial el reparto de consumos y sal para el actual año económico de 1879-80, á fin de que los contribuyentes que se consideren agraviados, puedan hacer durante dicho plazo las reclamaciones que vieren convenirles.

Villamartin 9 Agosto 1879.—El Alcalde, Demetrio Macia Castelo.

Piñor.

Terminado el repartimiento de la contribucion de consumos, cereales y sal de este municipio para el año económico de 1879-80, se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio, durante dicho plazo se admitirán todas las reclamaciones que se presenten siendo justas, trascursos aquellos no serán oidos los reclamantes.

Piñor Agosto 7 de 1879.—El Alcalde, Manuel Fernandez.

Junquera de Espadañedo.

Hecha la liquidacion de cuotas con arreglo á las unidades contributivas señaladas á cada vecino de este distrito por impuesto de consumos, cereales y sal para el corriente año económico, se hallará expuesto al público el reparto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á los efectos de Instruccion.

Junquera de Espadañedo Agosto 6 de 1879.—El Alcalde Presidente, José A. Gonzalez.

Lobera.

Finalizado en 31 de Julio último el término marcado para la recogida de las cédulas declaraciones de riqueza, esta Junta municipal hace saber á todos los contribuyentes del distrito que aun no presentaron las expresadas cédulas lo hagan inmediatamente, á evitar las responsabilidades que les son consiguientes.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Bande, *Muiños*, Lovios y Entrimo se sirvan circular, para que presenten sus declaraciones, los que sean contribuyentes en este distrito.

Lobera Agosto 4 de 1879.—El Alcalde, José Melela.

Villanueva de los Infantes.

Esta Corporacion conforme á lo dispuesto en el art. 64 de la vigente ley municipal para la organizacion de la Junta municipal, atendiendo á la uniformidad en el concepto contributivo entre los habitantes de este Municipio, acordó en 13 del actual dividirlos en cuatro secciones que las forman cada una de las parroquias que lo componen, designándoles á cada una los asociados que les corresponden segun el número de almas, en esta forma:

Seccion primera de Villanueva, cuatro asociados.

Idem segunda de Freijo, dos idem.

Idem tercera de Costromao, dos idem.

Idem cuarta de Viveiro, uno idem.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial á fin de que los que no se hallen conformes con esta medida puedan reclamar de ella para ante la Excmá. Diputacion provincial dentro del término de ocho dias, contados desde el primero en que este anuncio aparezca inserto.

Villanueva de los Infantes Julio 28 de 1879.—El Alcalde, José Miguez.—El Secretario, Francisco Salgado.

SÉTIMA SECCION

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Antonio Nieto y Pacheco, Juez de primera instancia de Orense.

Hago público que por virtud de expediente pago de costas de causa formada contra Doña María Campos Andaluz, vecina de esta ciudad, sobre calumnia é injuria, fué justipreciada por el perito maestro de obras D. Juan Darriva la siguiente finca:

La casa señalada con el número 15, sita en la calle de San Fernando de esta ciudad, que linda por el Norte con otra del Marqués de Leis, Sur otra de Juan Fernandez, Oeste otra de D. Pedro Cardero y Este con la indicada calle que es por donde tiene su entrada; mide todo el fundo una superficie de 105 metros cuadrados y se compone en su planta baja de una tienda y trastienda, portal de entrada y en su parte trasera un espacioso local destinado á cuadra en parte, y el resto lo ocupan dos lagares de piedra para estrujar uva con sus correspondientes lagaretas cada uno de ellos y una viga; tiene una cuadra pequeña por debajo de la escalera que da subida á los pisos superiores. El primer piso se compone de una sala con gabinete y alcoba á su frontis y un cuarto dormitorio á su trasera, y el resto lo ocupa un pequeño zaguan y la caja de la escalera. Y en el segundo piso tiene una buhardilla con alcoba y un desvan á tejavanas y el resto lo ocupa la cocina y un cuarto dormitorio junto á la caja de la escalera. Se halla gravada con la renta anual de 25 rs. en dinero para el Sr. D. Felipe Mosquera, 22 rs. tambien en dinero para la señora viuda de [illegible] egid de Alongos, y 25 misas de á 2 rs. para la Congregacion de la Catedral, y atendiendo á lo expuesto y al estado en que se halla la indicada casa, tasa su liquido valor en 10.000 rs., y la quinta parte de la misma en 500 pesetas.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de la quinta parte de la casa descrita concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado el dia 6 del mes entrante, hora de diez de la mañana, que se admitirán las posturas arregladas y rematará á favor del mas ventajoso licitador.

Dado en Orense á 9 de Agosto de 1879.—Antonio Nieto y Pacheco.—De su O., Casiano Santamarina.

Don Gerardo Morenza, Juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz.

Hago presente estar instruyendo causa contra José Fernandez Roca, de Otero de Rey, en Lugo, y otro llamado Ramon, cuya vecindad se ignora porque se ha fugado, que ambos en la féria de Maceda, celebrada el dia 21 de Julio último, tenian á la venta cada uno su yegua, las cuales se suponen robadas porque las vendian á bajo precio. Detenido el José por la Guardia civil, huyó el Ramon, y presentadas por aquella ambas yeguas con el detenido, éste se disculpa con que vendia de mandato del que escapó, sin dar razon de la procedencia de las mencionadas yeguas que están depositadas, y son: la una de pelo castaño con una estrella en la frente, de la cual baja una raya blanca hasta el hocico, calzada de ambas patas, su talla seis cuartas y media, y su edad de 8 á 9 años: la otra es de tres años de edad, pelo castaño oscuro y su talla seis cuartas y media escasas: el dueño ó dueños de dichas yeguas pueden presentarse á recogerlas siempre que justifiquen ser suyas.

Allariz Agosto 4 de 1879.—Gerardo Morenza.—Ante mí, Leandro de Fernandez Miguez.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Ramon Vidal y Olivares, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que por D. Cárlos Reigada Carnicero, Registrador que fué interino de la propiedad de este partido, se ha solicitado en 4 de los corrientes la devolucion de la fianza que prestó para ejercer dicho cargo; trascurrido que sea el término de seis meses, á contar desde la fecha expresada, de conformidad todo con lo prevenido en el párrafo tercero del art. 277 del reglamento de la ley Hipotecaria vigente: lo que hace público por el presente tercer edicto á fin de que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir alguna accion contra dicho Registrador por las responsabilidades en que como tal haya podido incurrir con relacion á su cargo.

Dado en Verin á 4 de Agosto de 1879.—Ramon Vidal y Olivares.—P. O. de S. S., Gregorio Barreira.

Don José Travadela Vazquez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la Cañiza:

Doy fé que en dicho Juzgado se instruyen diligencias sobre hallazgo en el rio Miño y punto de Lamil, parroquia de Arbo, del cadáver de una mujer, cuyas señas personales y prendas de vestir se expresarán á continuacion; y á fin de conseguir su identificacion, de órden del Licenciado D. José Garcia Centeno, Juez de primera instancia de este partido, se hace público por medio de la presente cédula para que las personas que puedan dar razon acerca del particular concurran ante el mismo á declarar dentro del término de 15 dias, contados desde la última insercion de este anuncio en cualquiera de los Boletines oficiales de esta provincia ó la de Orense.

Al propio tiempo se exhorta á todas las autoridades y agentes de la policía judicial para que se sirvan hacer las averiguaciones conducentes al fin indicado, comunicando en su caso á este Juzgado el resultado afirmativo que obtengan.

Cañiza 8 de Agosto de 1879.—José Travadela.

Señas personales y prendas de vestir del cadáver.

Edad unos 60 años próximamente.

Estatura un metro 480 milímetros.

Color moreno.

Pelo cortado y cano.

Nariz chata.

Boca larga.

Cara redonda.

Vestia saya de lana oscura y estopa remendada, de lienzo del pais con botones de hilo en las mangas.

Justillo ó jugon de tela cruzada de color blanco y achocolatado.

Un pañuelo al cuello de algodon color encarnado.

Una chaqueta de lustrina de labor color oscuro.

Una medalla en el justillo con la efigie de San José.

Un collar de cuentas blancas y azules.

Otro de cuentas negras.

Un arete de cuentas azules, blancas y encarnadas en la oreja izquierda, y en la derecha un aro de alambre.

En el pulso de la mano derecha una cinta blanca.

Se hallaba descalza y sin pañuelo á la cabeza.

Todas las prendas relacionadas, viejas y estropeadas.

Es copia de la cédula original que para insertar en el Boletin oficial de la provincia de Orense, expido en la Cañiza á 8 de Agosto de 1879.—José Travadela.

D. Antonio Nieto y Pacheco, Juez de primera instancia de Orense.

Hago público: que habiendo ocurrido la defuncion de don Manuel Villar Perez, natural de Santa Eulalia de Oscos, partido de Grandas de Salimé, en la provincia de Oviedo, y vecino que fué de esta Ciudad, la viuda del mismo D.ª María Osorio Matanza, promovió juicio voluntario de testamentaria ejercitando derecho propio y á su vez, como madre de la prole que pudiese resultar de su difunto marido. Posteriormente dió á luz una niña que si bien tubo lugar dentro del término que marca el artículo cincuenta y seis de la Ley de Matrimonio Civil, murió á las diez horas siguientes, segun consta de la certificacion exibida; y en su virtud, se llama por medio del presente edicto á todos los que se crean con derecho al haber fincable del finado don Manuel Villar, á fin de que comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta dias, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orense á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Antonio Nieto y Pacheco.—D. S. O, Casiano Santamarina.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JO. E M. BALOS